



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

██████████

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.IP.2103/2018

En la Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2103/2018**, interpuesto por ██████████ en contra de la respuesta proporcionada por la Secretaría de Administración y Finanzas, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El siete de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió a trámite a través del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio 0106000622418, a través de la cual el particular requirió en la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

“ ...

Quiero saber cuánto fue el gasto en comunicación social y publicidad durante los años 2015, 2016 y 2017 desglosado por cada año

...” (Sic)

II. El veinte de noviembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico *INFOMEX*, el Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente el oficio *SFCDMX/DEJ/UT/5007/2018* de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, enviado al hoy recurrente, suscrito por la Coordinadora de Transparencia, mismo que en su parte medular manifestó:

“ ...

*Por lo que compete a ésta dependencia, anexo al presente encontrará el oficio *SFCDMX/DGA/DRF/552/2018*, remitido por la Dirección General de Administración, mediante el cual desahoga su solicitud de información.*



Es importante señalar que la Unidad Responsable del Gasto - Oficialía Mayor- ejerce de acuerdo a sus atribuciones el manejo y aplicación de los recursos, como se señala en el artículo 44 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México:

Artículo 44.- Los titulares de las Unidades Responsables del Gasto y los servidores públicos encargados de su administración adscritos a la misma Unidad Responsable del Gasto, serán los responsables del manejo y aplicación de los recursos, del cumplimiento de los calendarios presupuestales autorizados, metas y de las funciones contenidas en el presupuesto autorizado; de que se cumplan las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto; de que los compromisos sean efectivamente devengados, comprobados y justificados; de la guarda y custodia de los documentos que los soportan; de llevar un estricto control de los medios de identificación electrónica y de llevar el registro de sus operaciones conforme a las disposiciones aplicables en la materia, con sujeción a los capítulos, conceptos y partidas del clasificador por objeto del gasto que expida la Secretaría.

Las Unidades Responsables del Gasto deberán contar con sistemas de control presupuestario que promuevan la programación, presupuestación, ejecución, registro e información del gasto de conformidad con los criterios establecidos en el párrafo tercero del artículo 1 de esta Ley, así como que contribuyan al cumplimiento de los objetivos y metas aprobados en el Presupuesto de Egresos.

La Secretaria emitirá las reglas de carácter general para los procedimientos del ejercicio presupuestal, con apego a lo dispuesto en esta Ley." (sic)

*En tal virtud, y toda vez que requiere información referente comunicación social y publicidad, se informa que la **Coordinación General de Comunicación Social (COMSOC)** es la unidad administrativa de la **Oficialía Mayor del gobierno de la Ciudad de México**, que tiene a su cargo la creación, planeación y coordinación de las estrategias de comunicación de las dependencias de la Administración Pública de CDMX y aquellas conferidas por el artículo 101-H del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.*

Por lo que de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10 fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se informa que dicho Sujeto Obligado ya se encuentra atendiendo su solicitud con el folio 0114000202718, asimismo proporciono sus datos de contacto para el seguimiento a su solicitud:



..." (Sic)

Al oficio de referencia, el Sujeto Obligado adjuntó copia simple del oficio SFCDMX/DGA/DRF/552/2018 de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, enviado al hoy recurrente, emitido por el Director de Recursos Financieros, en los siguientes términos:

"...

Sobre el particular, esta Dirección General de Administración es competente para atender la solicitud de mérito, en cumplimiento con lo señalado en los artículos 2, 3, 4, 6, 207, 219 y demás relativos aplicables a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de acuerdo con las atribuciones conferidas en el artículo 92 Duodecimus del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y el Manual Administrativo de la Dirección General de Administración en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, me permito informar a usted lo siguiente:

"Quiero saber cuánto fue el gasto en comunicación social y publicidad durante los años 2015, 2016 y 2017 desglosado por cada año" (sic)

Respuesta:

Me permito informar que la Dirección General de Administración en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos y registros que detenta la Dirección de Recursos Financieros de esta Secretaría y se localizó información cargo al presupuesto autorizado de la Secretaría de Finanzas por concepto de Comunicación Social y Publicidad, se localizaron registros de



presupuesto ejercido, pagos y/o erogaciones de los años 2015, 2016 y 2017, como se muestra en la siguiente tabla

<i>Comunicación Social y Publicidad</i>		
<i>Ejercicio Fiscal</i>	<i>Gasto Centralizado o Consolidado</i>	<i>Gasto normal</i>
<i>2015</i>	<i>39,428,819.15</i>	<i>4,319,232.15</i>
<i>2016</i>	<i>40,868,378.67</i>	<i>5,574,455.44</i>
<i>2017</i>	<i>37,375,967.41</i>	<i>1.228,971.20</i>

Es importante mencionar que, en lo referente a "Gasto Centralizado y/o consolidado": El seguimiento, registro y soporte del gasto, depende directamente de la Oficialía Mayor, que es el Ente facultado para el ejercicio de dicho recurso ..." (Sic)

- Copia del memorándum de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, mediante el cual se da respuesta al folio 0106000622418, mediante la cual la Dirección de Recursos Financieros de la Dirección General de Administración en la Secretaría de Finanzas se declara competente para efectuar el control y registro del presupuesto asignado a esa dependencia, como Unidad responsable del Gasto, y proporciona la siguiente respuesta:

" ...
RESPUESTA

Conforme a la consulta en la base de datos que contiene las erogaciones efectuadas con cargo al presupuesto autorizado de la Secretaría de Finanzas por concepto de Comunicación Social y Publicidad, se localizaron registros de presupuesto ejercido, pagos y/o erogaciones de los años 2015, 2016 y 2017, como se muestra en la siguiente tabla:

<i>Comunicación Social y Publicidad</i>		
<i>Ejercicio Fiscal</i>	<i>Gasto Centralizado o Consolidado</i>	<i>Gasto normal</i>
<i>2015</i>	<i>39,428,819.15</i>	<i>4,319,232.15</i>
<i>2016</i>	<i>40,868,378.67</i>	<i>5,574,455.44</i>
<i>2017</i>	<i>37,375,967.41</i>	<i>1.228,971.20</i>

..." (Sic)



III. El veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

“ ...

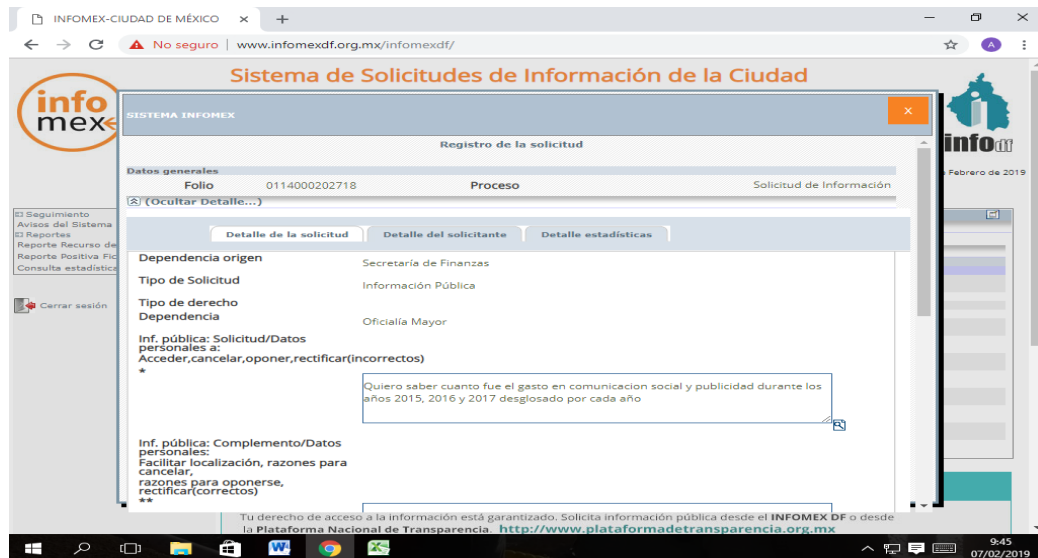
Razón de la interposición.

El sujeto obligado no me proporciona la información requerida

....” (Sic)

Al recurso de revisión, el recurrente adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

- Oficio SFCDMX/DEJ/5007/2018 de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho enviado al hoy recurrente, suscrito por la Coordinadora de Transparencia, mediante el cual remite a la Coordinación General de Comunicación Social de la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México. Quien es la encargada de la creación, planeación y coordinación de las estrategias de comunicación de las dependencias de la Administración Pública en la Ciudad de México y de la cual proporciona sus datos de localización.
- Indicando que dicho Sujeto Obligado ya se encuentra atendiendo la solicitud con folio 0114000202718 como se corrobora con el formato que se cita para efectos de brindar mayor claridad en la presente exposición.





IV. El veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto previno a la parte recurrente, en el presente recurso de revisión, a efecto de que, dentro del plazo de cinco días, en razón de lo siguiente:

- *Aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública.*

Apercibida a la parte recurrente que en caso de no desahogar la presente prevención en los términos señalados, el presente recurso de revisión se tendrá por desechado.

V. Mediante correo electrónico del seis de diciembre de dos mil dieciocho, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el mismo día, la parte recurrente desahogó la prevención señalada en el Resultando anterior, notificada el seis de diciembre del dos mil dieciocho, a través del cual manifestó lo siguiente:

“...

El sujeto obligado no me entregó la información requerida en la respuesta que adjuntó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y se limitó a informar que se estaba atendiendo otra solicitud de información lesionando mi derecho humano a la información ya que mi solicitud fue presentada desde el día 7 de noviembre del año 2018 y a la fecha de hoy 6 de diciembre del año 2018 no he recibido la información requerida consistente en el gasto en comunicación social en el año 2015, 2016 y 2017 desglosado por cada año.

Cabe mencionar que el sujeto obligado cuenta con las atribuciones necesarias para conocimiento de la información requerida de acuerdo al artículo 40 y 41 de la ley orgánica del poder ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México que a continuación se transcriben:

Artículo 40. A la Secretaría de Administración y Finanzas corresponde el despacho de las materias relativas a: el desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, presupuestación y evaluación del gasto público de la Ciudad de México, la administración, ingreso y desarrollo del capital humano al servicio de la Administración



*Pública de la Ciudad de México; así como representar el interés de la Ciudad de México en controversias fiscales y en toda clase de procedimientos administrativos ante los tribunales en los que se controvierta el interés fiscal de la Entidad, Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones.
...” (Sic)*

VI. El dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho la Dirección de Asuntos Jurídicos de Instituto tuvo por presentado a la parte recurrente desahogando, en tiempo y forma, la prevención que se le formuló mediante acuerdo del veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho y, en consecuencia, admitió a trámite el recurso de revisión RR.IP.2103/2018, así como proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema “INFOMEX”, y las pruebas ofrecidas por la parte recurrente.

Del mismo modo, con fundamento con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas las constancias obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX”.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos, acuerdo notificado el veinte de diciembre de dos mil dieciocho



VII. El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, el Sujeto obligado ingresó a la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio SAF/DGAJ/DUT/023/2019 de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve y sus anexos, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, mediante el cual el Sujeto Obligado realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas de su parte, ratificando su respuesta primigenia por lo que solicita la confirmación del presente recurso de revisión, en los siguientes términos:

“ ...

MANIFESTACIONES

El agravio transcrito con anterioridad, resulta a todas luces INFUNDADO en virtud de que esta Secretaría en su calidad de Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información folio 0106000622418 en tiempo y en la modalidad que le fue requerida, en el caso que nos ocupa, a través del sistema electrónico. Dicha respuesta fue notificada al peticionario el 20 de noviembre de 2018

Mediante oficio número SFCDMX/DEJ/UT/5007/2018 fechado el 20 de noviembre de 2018, mismo que se adjuntó en versión digitalizada como "Respuesta al folio 622418.pdf", se informo al peticionario que su solicitud de información había sido desahogada por la Dirección General de Administración a través del oficio SFCDMX/DGA/DRF/552/2018, cuya versión digitalizada también adjuntó con el nombre "AFCDPIX_DGA_DRF_552_2018.PDF", en el cual se proporciona la información correspondiente a los registros de presupuesto ejercido, pagos y/o erogaciones por concepto de Comunicación Social y Publicidad de los años 2015, 2016 y 2017, desglosada de la siguiente manera:

Comunicación Social y Publicidad		
Ejercicio Fiscal	Gasto Centralizado o Consolidado	Gasto normal
2015	39,428,819.15	4,319,232.15
2016	40,868,378.67	5,574,455.44
2017	37,375,967.41	1,228,971.20

Se debe tomar en consideración que la solicitud de información realizada, fue la siguiente:

"Quiero saber cuánto fue el gasto en comunicación social y publicidad durante los años 2015, 2016; y 2017 desglosado por cada año".



Así las cosas, es evidente que esta Secretaría dio respuesta a la solicitud a través del oficio SFCDMX/DGA/DRF/552/2018 de fecha 12 de noviembre de 2018, ya que como se puede observar, del mismo se desprenden los registros de presupuesto ejercido, pagos y/o erogaciones por concepto de Comunicación Social y Publicidad de los años 2016, 2016 y 2017 desglosados per año, tal y como fueron solicitados, Independientemente de lo anterior, en ningún momento se indicó al peticionario que 'Se estaba atendiendo otra solicitud de información' como dolosamente señala el recurrente, si no que se hizo de su conocimiento que la Coordinación General de Comunicación Social era en ese momento, la unidad administrativa de la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México que tenía a su cargo la creación, planeación y coordinación de las estrategias de comunicación de las dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México y aquellas conferidas por el artículo 10-H del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo que se había remitido su solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la entonces Oficialía Mayor mediante el folio 0114000202718, indicando los datos de contacto para el seguimiento de la solicitud, lo anterior de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, que a la letra dicen:

...

Es claro que ningún momento se vulneró el derecho humano a la información del solicitante, ya que se dio oportuna respuesta a lo solicitado, tal y como se desprende de los archivos "Respuesta al folio 622418.pdf" y "AFCDMX_DGA DRF_52_201.13.PDF", por lo que el presente recurso de revisión carece de materia y la solicitud de información folio 0106000622418 deberá de tenerse por desahogada en tiempo y forma.

Así las cosas, por lo anteriormente expuesto y fundado se denota que en ningún momento esta Secretaría violó el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente, sino por el contrario se buscó garantizar el mismo.

Por lo que la respuesta emitida por este Sujeto Obligado se encuentra investida de los principios de veracidad y buena fe, previstos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en términos del numeral 10 de la misma,

Por lo anteriormente expuesto, esa Instituto deberá CONFIRMAR la respuesta emitida por esta dependencia, en términos de lo establecido por el artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

..." (Sic)



Al oficio de referencia el Sujeto obligado acompañó en copias simples los siguientes documentos

- Oficio SAF/DGAyF/DF/038/1019; de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, enviado al Titular de la Dirección de la Unidad de Transparencia, suscrito por el Director de Finanzas, mediante el cual realiza sus manifestaciones y ratifica su respuesta primigenia.
- Oficio SFCDMX/DEJ/UT/5007/2018 de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, enviado al hoy recurrente, suscrito por la Coordinadora de Transparencia, mediante el cual hizo del conocimiento la remisión a la Coordinación General de Comunicación Social, unidad administrativa de la Oficina Mayor quien es competente para pronunciarse respecto del folio 0114000202718.
- Oficio SFCDMX/DGA/DRF/552/2018 de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, enviado al hoy recurrente, suscrito por el Director de Recursos Financieros, mediante el cual respondió a la solicitud de información pública requerida por el particular.
- Correo electrónico de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, mediante el cual la Dirección de Recursos Financieros de la Dirección General de Administración en la Secretaría de Fianzas, proporcionó la respuesta al folio 0106000622418

• <i>Comunicación Social y Publicidad</i>		
<i>Ejercicio Fiscal</i>	<i>Gasto Centralizado o Consolidado</i>	<i>Gasto normal</i>
2015	39,428,819.15	4,319,232.15
2016	40,868,378.67	5,574,455.44
2017	37,375,967.41	1,228,971.20



- Formato de la solcito de información Pública con folio 106000622488. Mismo que contiene los plazos de notificaciones de respuesta.

VIII. El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, mediante correo electrónico de fecha veintidós de enero del mismo año, ingresado través de la unidad de correspondencia de este Instituto, el Sujeto Obligado acompañó como anexos, copias simples de los siguientes documentos:

- Oficio SAF/DGAJ/DUT/023/2019.
- Oficio SAF/DGAyF/DF/038/2019
- Oficio SFCDMX/DEJ/UT/5007/2018
- Oficio SFCDMX/DGA/DRF/552/2018
- MEMORANDUM de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho,
- Formato de solicitud de información pública con folio 106000622418

IX. El veintiocho de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones, expresa alegatos y remite diversas documentales, que ofreció como pruebas.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente se apersonara a consultar el expediente en que se actúa o presentara promoción alguna tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información



Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11, y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se reserva el cierre de instrucción del presente medio de impugnación en tanto se concluye la investigación por parte de esta Dirección de Asuntos Jurídicos.

X. El quince de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 243, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden



público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”



Analizadas las constancias que integran los recursos de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

No pasa desapercibido para este Instituto que en el oficio SAF/DGAJ/DUT/0223/2019 de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, mediante el cual el Sujeto Obligado alegó lo que a su derecho convino, y manifestó haber emitido una respuesta mediante oficio SFCDMX/DEJ/UT/552/2018, del doce de noviembre de dos mil dieciocho.

Sobre el particular, es de mencionar que, si bien cuando se está en presencia de una respuesta emitida durante la substanciación del recurso de revisión resulta improcedente entrar al estudio de la causal de sobreseimiento señalada en el párrafo anterior; tratándose de recursos de revisión promovidos por falta de respuesta, de conformidad con numeral Vigésimo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México*, el cual dispone que cuando durante la substanciación del recurso de revisión interpuesto en contra de la omisión de respuesta, se acredite la emisión de una respuesta dentro de los nueve días hábiles posteriores al vencimiento del plazo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ésta sólo será agregada a los autos y no podrá ser considerada como respuesta emitida dentro del plazo de Ley, dejándose a salvo el derecho de la recurrente para que impugne la respuesta extemporánea en términos del último párrafo del artículo 234 del Ordenamiento Legal en cita.



Por lo anterior, atento a que el presente recurso de revisión se interpuso por la omisión de respuesta y si bien el Sujeto Obligado recurrido manifestó haber notificado con posterioridad al plazo de nueve días, una respuesta a la solicitud que dio lugar a este medio de impugnación, con fundamento en el numeral Vigésimo del Procedimiento citado, no resulta procedente el estudio de la hipótesis contenida en el artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resultando ajustado a derecho realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Realizado el estudio de las constancias integradas al expediente en que se resuelve, se desprende que la Resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, detallada en el Resultando III, transgredió el derecho de acceso a la información pública del recurrente y, en su caso, si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se trataran en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado y los agravios esgrimidos por el solicitante de la forma siguiente:



SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS															
“... Quiero saber cuánto fue el gasto en comunicación social y publicidad durante los años 2015, 2016 y 2017 desglosado por cada año ...” (Sic)	Oficio FCDMX/DGA/DRF/552/2018 Me permito informar que la Dirección General de Administración en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos y registros que detenta la Dirección de Recursos Financieros de esta Secretaría y se localizó información cargo al presupuesto autorizado de la Secretaría de Finanzas por concepto de Comunicación Social y Publicidad, se localizaron registros de presupuesto ejercido, pagos y/o erogaciones de los años 2015, 2016 y 2017, como se muestra en la siguiente tabla <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="3">Comunicación Social y Publicidad</th></tr> <tr> <th>Ejercicio Fiscal</th><th>Gasto Centralizado o Consolidado</th><th>Gasto normal</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2015</td><td>39,428,819.15</td><td>4,319,232.15</td></tr> <tr> <td>2016</td><td>40,868,378.67</td><td>5,574,455.44</td></tr> <tr> <td>2017</td><td>37,375,967.41</td><td>1,228,971.20</td></tr> </tbody> </table> Es importante mencionar que, en lo referente a "Gasto Centralizado y/o consolidado": El seguimiento, registro y soporte del gasto, depende directamente de la Oficialía Mayor, que es el Ente facultado para el ejercicio de dicho recurso ...” (Sic)	Comunicación Social y Publicidad			Ejercicio Fiscal	Gasto Centralizado o Consolidado	Gasto normal	2015	39,428,819.15	4,319,232.15	2016	40,868,378.67	5,574,455.44	2017	37,375,967.41	1,228,971.20	“... El sujeto obligado <u>no me entregó la información requerida en la respuesta</u> que adjuntó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y se limitó a informar que se estaba atendiendo otra solicitud de información lesionando mi derecho humano a la información ya que mi solicitud fue presentada desde el día 7 de noviembre del año 2018 y a la fecha de hoy 6 de diciembre del año 2018 no he recibido la información requerida consistente en el gasto en comunicación social en el año 2015, 2016 y 2017 desglosado por cada año. Cabe mencionar que el sujeto obligado cuenta con las atribuciones necesarias para conocimiento de la información requerida de acuerdo al artículo 40 y 41 de la ley orgánica del poder ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México que a continuación se transcriben:
Comunicación Social y Publicidad																	
Ejercicio Fiscal	Gasto Centralizado o Consolidado	Gasto normal															
2015	39,428,819.15	4,319,232.15															
2016	40,868,378.67	5,574,455.44															
2017	37,375,967.41	1,228,971.20															



Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” con número de folio 0106000622418, del sistema electrónico INFOMEX, del oficio SFCDMX/DGA/DRF/552/2018 del doce de noviembre de dos mil dieciocho y del formato “Recurso de revisión”, de fecha veintitrés de noviembre del mismo año a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época,
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*



Expuestas las pretensiones del ahora recurrente, y a efecto de entrar al estudio de los agravios que hace valer el particular, en el recurso presentados a través del sistema electrónico *INFOMEX*, lo primero que se advierte es que los agravios tratan esencialmente de controvertir la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, por ese motivo, se considera conveniente realizar el estudio de forma conjunta de los agravios formulados por el particular, en virtud de la relación que guardan entre sí, pues estos están encaminados a combatir la legalidad de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que menciona lo siguiente:

Artículo 125.

...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual establece:

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común



CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Delimitada la *litis* en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los **dos agravios** formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En este sentido resulta pertinente recordar que el solicitante al formular su **primer agravio**, indico que “no se le entregó la información requerida” y el Sujeto Obligado en atención al requerimiento del particular, mediante oficio SFCDMX/DGA/DRF/552/2018 de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, proporcionó la información requerida por el recurrente en la siguiente forma:

<i>Comunicación Social y Publicidad</i>		
<i>Ejercicio Fiscal</i>	<i>Gasto Centralizado o Consolidado</i>	<i>Gasto normal</i>
2015	39,428,819.15	4,319,232.15
2016	40,868,378.67	5,574,455.44
2017	37,375,967.41	1,228,971.20

Al efecto, el particular se agravio señalando que no se le proporciono la información requerida, violado su derecho de petición y de información.



Derivado de los agravios formulados por el recurrente, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, formuló prevención al particular para que aclarara su inconformidad, manifestando el particular a través de correo electrónico como **Primer agravio** (que no le fue entregada la información requerida), y como **segundo agravio** (que su solicitud fue presentada desde el día siete de noviembre de dos mil dieciocho y al seis de diciembre del mismo año no le han respondido)”

A este respecto, resulta pertinente señalar que de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se desprende que éste señaló expresamente que **proporcione** al particular de “cuanto fue el gasto en comunicación social y publicidad durante los años 2015, 2016 y 2017, desglosado por cada año”.

Ahora bien, de la revisión en el sistema electrónico *INFOMEX* a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado con motivo de la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, se desprende que el Sujeto recurrido adjunto a su respuesta de la cuales ya se hizo referencia en los Resultandos II del presente estudio, los referidos registros de presupuesto ejercido, pagos y/o erogaciones de los años dos mil quince al dos mil diecisiete, como se muestra en la siguiente tabla:

<i>Comunicación Social y Publicidad</i>		
<i>Ejercicio Fiscal</i>	<i>Gasto Centralizado o Consolidado</i>	<i>Gasto normal</i>
<i>2015</i>	<i>39,428,819.15</i>	<i>4,319,232.15</i>
<i>2016</i>	<i>40,868,378.67</i>	<i>5,574,455.44</i>
<i>2017</i>	<i>37,375,967.41</i>	<i>1,228,971.20</i>

En este sentido, el **primer agravio** que hace valer el particular en el sentido de que no le fue proporcionada la información requerida, resulta **infundado**, toda vez que en la



respuesta primigenia emitidas por el Sujeto recurrido, fue entregada la información al particular.

En cuanto al **segundo agravio** hecho valer por el particular, en el sentido de que el Sujeto Obligado no le entregó la respuesta en el plazo fijado toda vez que “la solicitud fue presentada desde el día siete de noviembre de dos mil dieciocho y al de hoy seis de diciembre de dos mil dieciocho no he recibido la información requerida”

Ahora bien, a efecto de determinar si se actualiza la falta de respuesta dentro del plazo establecido de la que se inconformó el recurrente, es necesario establecer en primer lugar el plazo de respuesta con que contaba el Sujeto Obligado para atender la solicitud de información del ahora recurrente.

En ese orden de ideas, resulta oportuno traer a colación lo regulado en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual versa al tenor siguiente:

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior **podrá ampliarse hasta por nueve días más**, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.*

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.



Del análisis del precepto legal que se invoca, se advierte que el Sujeto Obligado contaba con plazo para dar respuesta de **nueve días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud.

Precisado lo anterior, es necesario determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, teniendo en cuenta que se señaló como medio para recibir notificaciones de manera electrónica a través del sistema de solicitudes de acceso a la información del sistema electrónico “**INFOMEX**”, es decir a través del mismo sistema electrónico. En ese sentido, es a través de ese medio por el cual debe ser notificada la respuesta a la solicitud de información que nos ocupa.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el segundo párrafo del numeral nueve de los “**LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL**”, vigentes al momento de la presentación de la solicitud, los cuales establecen:

“

9.

...

Las notificaciones que se mencionan en el lineamiento 8 y en el presente, deberán realizarse en el domicilio o por el medio señalado por el solicitante para tal efecto.

...” (Sic)

Ahora bien, una vez determinada la forma en que debieron realizarse las notificaciones, es necesario determinar cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder la solicitud de información, tomando en consideración que como antes ya quedo determinado, el plazo para dar respuesta era de **nueve días hábiles**, para ello, es



necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la solicitud:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	FECHA Y HORA DE REGISTRO
<i>Folio 0106000622418</i>	<i>Siete de noviembre de dos mil dieciocho, a las diez horas con diecisiete minutos y veintiún segundo(10:47:21)</i>

De lo anterior, se advierte que la solicitud de información materia del presente medio de impugnación, fue ingresada el Siete de noviembre de dos mil dieciocho, a las diez horas con diecisiete minutos y veintiún segundo (10:47:21), teniéndose por recibida el día siete de noviembre del mismo año, en virtud de que mediante acuerdo **0094/SO/23-01/2018**, se dan a conocer los días inhábiles del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, correspondientes al año 2018 y enero de 2019, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 255, de fecha seis de febrero de 2018, así como el primer periodo vacacional que comprendió los días **23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31** de julio así como lo días, **01, 02 y 03** de agosto, **02 y 19** de noviembre, **24,26,27,28y 31** de diciembre de dos mil dieciocho y **02,03,04,07 y 08** de enero de dos mil diecinueve, para efectos de los actos y procedimientos administrativos se suspenderán los plazos y términos relacionados con la atención a las solicitudes de acceso a la información pública, y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de solicitudes de datos personales que son presentadas y tramitadas en el INFODF, por lo que el pazo de nueve días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud de información, transcurrió del **ocho al veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho**, sin contarse los días **10, 11, 17, 18 y 19** de noviembre, por ser considerados inhábiles. Lo anterior de conformidad con el primer párrafo del numeral 5 de los **LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE**



SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL, que señala:

“LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL”

5.

Las solicitudes que se reciban ante las Oficinas de Información Pública, a través del módulo electrónico de INFOMEX o ante el TEL-INFODF en INFOMEX después de las quince horas, zona horaria del Centro de los Estados Unidos Mexicanos, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.

De igual manera, los recursos de revisión recibidos mediante el módulo electrónico de INFOMEX después de las dieciocho horas, zona horaria del centro de los Estados Unidos Mexicanos o en días inhábiles, se considerarán presentados el día hábil siguiente. Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

...” (Sic)

En ese sentido, de los antecedentes obtenidos del sistema electrónico “INFOMEX”, se advierte que el término para emitir respuesta a la solicitud transcurrió **del ocho al veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho,** lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los numerales 5 y 33 de los *Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales, a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal*, los cuales prevén:

Artículo 5, *Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.*

...

Artículo 33, *Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días hábiles todos los del año a excepción de los sábados, domingos e inhábiles y los que por disposición de ley se consideren inhábiles y los que se establezcan por acuerdo del Pleno del Instituto, publicados en la gaceta oficial de la Ciudad de México. ...”*



Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet del sistema electrónico.

Los partidos políticos deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto y al Instituto Electoral de esta Ciudad.

Ahora bien, toda vez que el recurrente se agravio por no haber recibido la respuesta a su solicitud en el plazo establecido, revirtió la carga de la prueba al Sujeto Obligado en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, los cuales prevén:

Artículo 281. *Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.*

Artículo 282. *El que niega sólo será obligado a probar:*

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;*
- III. Cuando se desconozca la capacidad;*
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.*

En ese sentido, a fin de determinar si en el presente asunto se configura **la falta de respuesta en virtud de que el Sujeto Obligado no respondió dentro del plazo establecido para ello**, en términos de lo dispuesto por el ordenamiento legal que anteriormente se refirió, resulta conveniente citarlo:



TÍTULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Recurso de Revisión

Artículo 235. *Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*

- I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública, el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta.*
- II. El Sujeto obligado haya señalado que anexo una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado.*

De lo anterior, se concluye que se considera **falta de respuesta** cuando el Sujeto Obligado, una vez concluido el plazo legal para dar respuesta a una solicitud de información pública, además no la haya adjuntado a la información requerida.

Ahora bien, es necesario señalar que de la revisión de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte que existen los medios de convicción del que se desprenda que el Sujeto Obligado proporcione una respuesta dentro del plazo legal para realizarlo mediante oficio SFCDMX/DGA/DRF/552/2018 del doce de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Recurso Financieros dando respuesta a los planteamientos hechos valer por el particular, de acuerdo al formato que contiene el acuse de caducidad del plazo, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.




Plataforma Nacional de Transparencia
Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia

México D.F. a 28 de noviembre de 2018

Solicitud presentada:

Folio de la solicitud: 0105000622418

Sujeto Obligado al que se dirige: Secretaría de Finanzas

Fecha y hora de recepción: 07/11/2018 10:47

Fecha de caducidad de plazo: 21/11/2018 23:59

Información solicitada:
Quiero saber cuanto fue el gasto en comunicacion social y publicidad durante los años 2015, 2016 y 2017 desglosado por cada año

Datos adicionales:

Archivo adjunto:

RESPUESTA A LA SOLICITUD

Se hace entrega de la información solicitada a través del medio electrónico gratuito del sistema Plataforma Nacional de Transparencia.

Fecha y hora de entrega de información: 20/11/2018 18:28

Respuesta Información Solicitada:
Estimado Usuario del Sistema
P r e s e n t e

Se adjunta respuesta a su solicitud.

ATENTAMENTE
Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México

Archivo(s) adjunto(s) de respuesta:

Fundamento Legal



Por tanto, al existir evidencia documental que hace visible y comprueba la existencias de las constancias de notificación que contiene la respuesta a la solicitud de información de interés del particular, el **segundo agravio** hecho valer resulta **infundado**.

Por todo lo anterior, este Órgano Colegiado puede concluir válidamente que la respuesta materia de estudio en el presente medio de impugnación, contiene los requisitos de congruencia y exhaustividad, los cuales deben cumplir todos los Sujetos Obligados al emitir sus actos, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

...

De conformidad con la disposición legal transcrita, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.



Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.



Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada cumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados atiendan de forma puntual, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie aconteció.

En consecuencia, se concluye que el Sujeto Obligado fue congruente en su respuesta con lo solicitado por el particular, apegándose además a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben atender los Sujetos Obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los particulares, conforme al artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Por lo expuesto en el presente Considerando, y toda vez que los **agravios** del particular, resultan **infundados**, con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia,



Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, haciendo la aclaración de que no podrá agotar ambas vías de manera simultánea.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA